



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000066 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 08 FEB 2011

VISTO:

El Oficio N° 010-2011-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de enero del año 2011, y el Informe N° 00083-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de enero del año 2011; sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 122, de fecha 10 de febrero del año 2009, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a la administrada doña **ROSA FELICITA GRIMAREY ANTUNES**, dos (02) remuneraciones totales permanentes, ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 180.32), por concepto de **SUBSIDIO POR LUTO**, por el fallecimiento de su menor hijo ENDER ANTIORTA GRIMAREY, ocurrido el día 27 de febrero del año 2008, subsidios que han sido calculados en función a la remuneración total permanente que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante Expediente de Registro N° 9103, de fecha 15 de abril del año 2010, que reitera el pedido de expedición de nueva resolución administrativa presentada por la administrada en el mes de enero del año 2010, solicita el reintegro de subsidios por luto, alegando que le corresponde el pago de dichos subsidios en función a la remuneración total.

Que, ante las nuevas solicitudes presentadas por la administrada, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, expide la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010, que resuelve declarar **INFUNDADA** la petición de reintegro presentada por la administrada.

Que, al haberse denegado las peticiones formuladas por la administrada, aquella formula recurso impugnativo de apelación mediante escrito de registro N° 00124, de fecha 04 de enero del año 2011, solicitando la revocatoria de la resolución administrativa de primera instancia y se disponga el pago del reintegro por concepto de subsidio por luto.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

303 trescientos tres



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000066 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 08 FEB 2011

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión del actuado, se observa que la Resolución Regional Sectorial N° 122, de fecha 10 de febrero del año 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dentro del término de ley (15 días), no fue impugnada por la administrada mediante ninguno de los medios impugnatorio preñados en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el artículo 212° del texto legal antes mencionado que la letra dice: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.**

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

En tal sentido, teniéndose en cuenta lo hasta ahora señalado, la administrada debió ejercer su derecho de doble instancia mediante la formulación de recurso impugnativo de apelación contra la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 122, de fecha 10 de febrero del año 2009, circunstancia que no ha sucedido, pues con su actitud mostrada ha dispuesto su aceptación a lo resuelto por la administración pública, no pudiendo luego volver a solicitar el pago de reintegros, pues de no haber estado de acuerdo con lo concedido, en su momento y de acuerdo a ley debió proceder conforme a ley, por lo tanto, se llega a concluir que la administrada mediante la presentación de nuevas solicitudes en sede administrativa, solo buscó obtener un acto administrativo de primera instancia que le posibilite el pronunciamiento de esta sede

302 trescientos dos



Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Adm. y Trámite Documentario
Folio 296
2011

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000066 2011/ GOB. REG. TUMBES - P



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Tec. Adm. II Alberto Sigifredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

TUMBES, 08 FEB 2011

regional (la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010), lo cual no es procedente desde ningún punto de vista, pues todo trámite administrativo se encuentra premunido de plazos legales establecidos, y no al libre albedrio de los administrados, en consecuencia el recurso de apelación debe ser desestimado.



Que, en tal sentido, habiendo quedado consentida la Resolución Regional Sectorial N° 122, de fecha 10 de febrero del año 2009, la misma que tiene la calidad de Cosa Decidida en sede administrativa, no es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto solicitado por el recurrente, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental, por tanto, debe estarse a lo resuelto en la resolución administrativa materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 00083-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de enero del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, lo solicitado por la administrada **ROSA FELICITA GRIMAREY ANTUNES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010, sobre pago de reintegro por subsidio por luto.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada **ROSA FELICITA GRIMAREY ANTUNES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010, sobre pago de reintegro por subsidio por luto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado y las Oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL

301 trescientos uno